

**JUICIO PARA LA
PROTECCIÓN DE LOS
DERECHOS POLÍTICO
ELECTORALES DEL
CIUDADANO EN EL RÉGIMEN
DE SISTEMAS NORMATIVOS
INTERNOS.**

EXPEDIENTES: JDCI/53/2016
y ACUMULADO JDCI/58/2016.

ACTOR: CARLOS PACHECO
NÚÑEZ Y OTROS.

AUTORIDAD RESPONSABLE:
INSTITUTO ESTATAL
ELECTORAL y DE
PARTICIPACION CIUDADANA
DE OAXACA y
AYUNTAMIENTO DE IXTLÁN
DE JUÁREZ, OAXACA.

MAGISTRADO PONENTE:
MAESTRO VÍCTOR MANUEL
JIMÉNEZ VILORIA.

**OAXACA DE JUÁREZ, OAXACA, A DIECIOCHO DE
NOVIEMBRE DE DOS MIL DIECISÉIS.**

Vistos, para resolver, los autos de los Juicios para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano en el Régimen de Sistemas Normativos Internos, identificados con las claves **JDCI/53/2016 y su acumulado JDCI/58/2016**, promovidos por Carlos Pacheco Núñez y otros, Indígenas zapotecos de las comunidades de Santa María Zoogochi, Santa Cruz Yagaila, Santiago Teotlasco y San Juan Yagila, todos del Municipio de Ixtlán de Juárez, Oaxaca, a fin de impugnar del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca; y del Ayuntamiento de dicho Municipio, la omisión de convocar al cabildo municipal para dar

cumplimiento a la sentencia de diecisiete de enero de dos mil catorce, dictado dentro del expediente JNI/87/2013, así como la omisión del Ayuntamiento al no generar las condiciones y tomar acuerdos para que dichas agencias participen en la elección de concejales de citado Municipio, y

R E S U L T A N D O

PRIMERO. Antecedentes. En la narración de los hechos que los actores hacen en su demanda, así como en las constancias que obran en autos, se advierte lo siguiente:

a) Acuerdo CG-IEEPCO-SNI-128/2013. Por acuerdo de veintinueve de diciembre de dos mil trece, el Consejo General del Instituto Electoral Local, calificó como legalmente válida la elección de Concejales al Ayuntamiento de Ixtlán de Juárez, Oaxaca, que electoralmente se rige por Sistemas Normativos Internos; en el mismo, emitió recomendación a los diversos sectores de dicho municipio, para que realizaran la revisión de las reglas a efecto de adecuarlas a las nuevas condiciones sociales, para garantizar que éstas se apliquen en las elecciones subsecuentes.

b) Sentencia del entonces Tribunal Electoral del Poder Judicial de Oaxaca. Con fecha diecisiete de enero de dos mil catorce, el referido órgano jurisdiccional, emitió sentencia en el expediente JNI/87/2013, cuyo punto resolutivo tercero reza lo siguiente:

“...Se vincula a las autoridades señaladas en el **Considerando Octavo**, para la solución de la controversia y la definición de las normas y procedimientos que deben seguirse en el próximo proceso electoral del municipio estudiado...”

c) Escritos de Carlos Pacheco Núñez. Mediante escritos de veinticinco de septiembre y veinte de octubre de dos mil catorce, el primero dirigido a Manuel Pacheco Gutiérrez, Presidente Municipal de Ixtlán de Juárez, Oaxaca, y el segundo dirigido a la Maestra Gloria Zafra, Directora Ejecutiva de Sistemas Normativos Internos del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, mediante el cual solicitó que se citara a una reunión de trabajo para atender lo mandatado por el Instituto Local, así como el cumplimiento de la sentencia dictada en el expediente JN/87/2014.

d) Oficio de la Dirección Ejecutiva de Sistemas Normativos Internos. Mediante oficio número IEEPCO-DESNI/1464/2014, de siete de noviembre del dos mil catorce, el Instituto Local convocó al Presidente Municipal de Ixtlán de Juárez, a una reunión de trabajo para abordar temas y actividades a realizar derivadas de las acciones ordenadas por el Consejo General del citado Instituto y el Tribunal Local.

e) Oficio de la Dirección Ejecutiva de Sistemas Normativos Internos. Mediante oficio número IEEPCO-DESNI/1428/2014, de diecinueve de noviembre del dos mil catorce, el Instituto Local convocó al Presidente Municipal de Ixtlán de Juárez, a una reunión de trabajo para abordar temas y actividades a realizar derivadas de las acciones ordenadas por el Consejo General del citado Instituto y el Tribunal Local.

f) Oficio de la Dirección Ejecutiva de Sistemas Normativos Internos. Mediante oficio número IEEPCO-DESNI/593/2015, de catorce de febrero del dos mil quince, el Instituto Local convocó al Presidente Municipal de Ixtlán de Juárez, a una reunión de trabajo para abordar temas y actividades derivadas de las acciones ordenadas por el Consejo General del citado Instituto y el Tribunal Local.

g) Minuta de Trabajo. El dieciséis de febrero del dos mil quince, se levantó una minuta de acuerdo con autoridades municipales y personal de la Secretaría General de Gobierno, en donde acuerdan entre otras cuestiones, que el órgano electoral convocará a una reunión de carácter informativo

h) Minuta de Trabajo. El veinticuatro de febrero del dos mil quince, se levantó una minuta de acuerdo con autoridades municipales y personal de la Secretaría General de Gobierno, en donde acordaron entre otras cuestiones, que el órgano electoral convocará a las agencias de Santo Domingo Cacalotepec, Santa Maria Zoogochi, Santiago Teotlasco, San Miguel Tiltepec y Santa Maria Josaa.

i) Minuta de Trabajo. El diecisiete de marzo del dos mil quince, se llevó a cabo la reunión de trabajo con autoridades municipales y personal de la Secretaría General de Gobierno, en donde las autoridades auxiliares de Santo Domingo Cacalotepec, Santa María Yahuche, Santa María Zoogochi, La Luz, Santa María Jossa, San Miguel Tiltepec, La Josefina, Santiago Teotlasco, La Palma, San Juan Yavila, acuerdan que tomen posesión como ciudadanos electos los suplentes en la asamblea de elección de 19 de octubre de 2013; por su parte las autoridades de Santa Cruz Yagavila, San Gaspar Yagalaxi, acuerdan que no están de acuerdo con la elección de ciudadanos electos suplentes en la elección de 2013.

j) Acuerdo IEEPC-OPLEO-CG-SNI-05/2015. Por acuerdo de treinta de junio de dos mil quince, el Consejo General del Instituto Electoral Local, acordó expedir las constancias respectivas a los ciudadanos electos en asamblea de diecinueve de octubre de dos mil quince.

k) Minuta de Trabajo. El doce de agosto del dos mil quince, se llevó a cabo la reunión de trabajo con autoridades municipales y autoridades auxiliares del Municipio en cita; así como personal de la Dirección Ejecutiva de Sistemas Normativos Internos y personal de la Secretaría General de Gobierno, en donde acuerdan programar una próxima reunión ante la ausencia de las autoridades municipales.

l) Minuta de Trabajo. El veintisiete de septiembre del dos mil quince, se llevó a cabo la reunión de trabajo con autoridades municipales y autoridades auxiliares del Municipio en cita; así como personal de la Dirección Ejecutiva de Sistemas Normativos Internos, en la que entre otras cuestiones, acordaron que las comunidades deberán nombrar como máximo a cuatro ciudadanos quienes serán los representantes de las comunidades en las mesas de trabajo, asimismo deberán entregar sus actas de asamblea general de nombramiento en la próxima reunión de trabajo.

m) Dictamen. El ocho de octubre de dos mil quince, la Dirección de Sistemas Normativos Internos, emitió dictamen por el que identifica el método de elección de concejales al Ayuntamiento del referido Municipio.

n) Minuta de Trabajo. El ocho de octubre del dos mil quince, se llevó a cabo la reunión de trabajo con autoridades municipales y autoridades auxiliares del Municipio en cita; así como personal de la Dirección Ejecutiva de Sistemas Normativos Internos, en la que entre otras cuestiones, acuerdan el orden del día que será tratado en las asambleas de información en cada comunidad.

ñ) Oficio de la Dirección Ejecutiva de Sistemas Normativos Internos. Mediante oficio número IEEPCO-

DESNI/445/2015, de nueve de noviembre del dos mil quince, el Instituto Local solicitó al Presidente Municipal de Ixtlán de Juárez, que informara por escrito con noventa días de anticipación, la fecha, lugar y hora, para la realización de la asamblea general comunitaria de elección de sus autoridades.

o) Minuta de Trabajo. El veintiséis de noviembre del dos mil quince, se llevó a cabo la reunión de trabajo con autoridades municipales y autoridades auxiliares del Municipio en cita; así como personal de la Dirección Ejecutiva de Sistemas Normativos Internos, en la que entre otras cuestiones, acuerdan el orden del día que será tratado en las asambleas de información en las comunidades de Santiago Teotlasco, Santa Cruz Yagavila, Santa María Zoogochi, será el mismo que fue programado el ocho de octubre de 2015.

p) Minuta de Trabajo. El trece de enero del dos mil dieciséis, se llevó a cabo la reunión de trabajo con autoridades municipales y autoridades auxiliares del Municipio en cita; así como personal de la Dirección Ejecutiva de Sistemas Normativos Internos, en la que acordaron entre otras cuestiones, que la autoridad municipal asista personalmente a las reuniones de trabajo en las que tiene que ver con el tema de la armonización de los sistemas normativos internos.

q) Minuta de Trabajo. El veinte de enero del dos mil dieciséis, se llevó a cabo la reunión de trabajo con autoridades municipales y autoridades auxiliares del Municipio en cita; así como personal de la Dirección Ejecutiva de Sistemas Normativos Internos, en la que acordaron entre otras cuestiones, que en la próxima reunión de trabajo, cada una de las doce comunidades así como la cabecera municipal presentaran por escrito sus propuestas de plan de trabajo de

participación en la elección de las próximas autoridades municipales.

r) Minuta de Trabajo. El diecisiete de febrero del presente año, se llevó a cabo una reunión de trabajo con autoridades municipales y autoridades auxiliares del Municipio en cita; así como personal de la Dirección Ejecutiva de Sistemas Normativos Internos, en la que acordaron entre otras cuestiones, que cada comunidad presentara por escrito su sistema escalafonario (sistema de cargos).

s) Minuta de Trabajo. El dieciséis de marzo del presente año, se llevó a cabo una reunión de trabajo con las autoridades municipales y autoridades auxiliares del Municipio en cita; así como personal de la Dirección Ejecutiva de Sistemas Normativos Internos, en donde acordaron entre otras cuestiones, que la autoridad municipal informara en asamblea de la cabecera municipal las propuestas presentadas en abril del presente año; asimismo acordaron programar una reunión de trabajo para el diecinueve de mayo del presente año.

t) Oficios de uno y doce de agosto de dos mil dieciséis. Las autoridades auxiliares de Ixtlán de Juárez, por oficios de uno y doce de agosto del presente año, dirigidos el primero de ellos al Presidente Municipal y el segundo a los Consejeros integrantes del Consejo General, mediante el cual solicitaron la continuación de la mediación electoral, así como el cumplimiento a lo ordenado en la sentencia del Tribunal Local.

u) Oficios de veintiocho de agosto de dos mil dieciséis. Las autoridades auxiliares de Ixtlán de Juárez, por oficios de veintiocho de agosto de dos mil dieciséis, dirigidos al Presidente Municipal y a los integrantes del Consejo General,

solicitaron se informe la fecha en que se llevará a cabo la asamblea general de la elección de sus autoridades.

v) Oficios de veinte de septiembre de dos mil dieciséis. Las autoridades auxiliares de Ixtlán de Juárez, por oficio de veinte de septiembre del presente año, dirigido a los Consejeros integrantes del Consejo General, solicitaron de su intervención a efecto de que provea lo necesario para que las autoridades municipales permitan su participación política en el proceso electoral.

w) Minuta de Trabajo. El doce de octubre del presente año, se llevó a cabo un reunión de trabajo en la que participaron el Ayuntamiento de Ixtlán de Juárez, agentes municipales y de policía pertenecientes al Municipio en cita; personal de la Dirección Ejecutiva de Sistemas Normativos Internos del Instituto local, Comisariado de Bienes Comunales de dicho Municipio, así como personal de la Secretaría General de Gobierno, en la que acordaron entre otras cuestiones que el proceso de elección de concejales municipales al ayuntamiento de Ixtlán de Juárez, para el periodo 2017 -2018 se lleve a cabo de acuerdo a los sistemas normativos internos respetando el derecho de la libre participación así como de votar y ser votados de todas y todos los ciudadanos mayores de 18 años; asimismo acordaron programar una reunión más para el veintiuno de octubre del presente año.

x) Minuta de Trabajo. Con fecha veintiuno de octubre de dos mil dieciséis, se llevó a cabo una reunión de trabajo en la que participaron la autoridad municipal y las autoridades auxiliares de Ixtlán de Juárez, Oaxaca; en la que acordaron entre otras cuestiones, que el proceso de elección de concejales al ayuntamiento de Ixtlán de Juárez, para el periodo 2017-2018 se lleve a cabo de acuerdo a los sistemas

normativos internos vigentes; asimismo acordaron que las autoridades en turno sean quienes emitan la convocatoria correspondiente.

y) Convocatoria. El veintidós de octubre del presente año, el Ayuntamiento de Ixtlán de Juárez, Oaxaca, emitió la convocatoria con motivo de la elección de los concejales del citado municipio, en la cual se establecieron las bases, lugar y fecha en que se llevaría a cabo la elección.

SEGUNDO. Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano en el Régimen de Sistemas Normativos Internos.

I). JDCI/53/2016

a). Presentación del escrito de demanda. El veinticuatro de octubre de dos mil dieciséis, a las veintiún horas con catorce minutos, Carlos Pacheco Núñez y otros, Indígenas zapotecos, de las comunidades de Santa María Zoogochi, Santa Cruz Yagaila, Santiago Teostlasco y San Juan Yagila, todos del Municipio de Ixtlán de Juárez, Oaxaca, presentaron Juicio para la Protección de los Derechos Políticos Electorales de la Ciudadanía en el Régimen de Sistemas Normativos Internos, ante este órgano jurisdiccional, a fin de impugnar la omisión de convocar al cabildo municipal para dar cumplimiento a la sentencia de diecisiete de enero de dos mil catorce, dentro del expediente JNI/87/2013, así como del Ayuntamiento de Ixtlán de Juárez, Oaxaca al no generar las condiciones y tomar acuerdos para que sus agencias participen en la elección de concejales de citado Municipio.

b) Radicación y turno. Por proveído de la misma fecha, el Magistrado Presidente de este Tribunal, ordenó integrar el

expediente respectivo y registrarlo en el Sistema de Información de la Secretaría General de Acuerdos –SISGA-, quedando radicado con la clave JDCI/53/2016, así mismo, ordenó turnarlo a la ponencia del Magistrado Maestro Víctor Manuel Jiménez Vilorio, para su debida sustanciación.

c) Recepción en ponencia del magistrado instructor y requerimiento de trámite de publicidad.

Mediante acuerdo de veintisiete de octubre de dos mil dieciséis, el Magistrado Instructor, tuvo por recibido los autos del presente expediente y ordenó a las autoridades responsables que cumplieran con el trámite de publicidad del presente medio de impugnación.

d) Recepción del trámite de publicidad y vista. Por auto de cuatro de noviembre de dos mil dieciséis, se tuvo por recibido el trámite de publicidad, así como el informe circunstanciado, realizado por el Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca y el Presidente Municipal de Ixtlán de Juárez, Oaxaca, asimismo se dio vista a la parte actora con las constancias remitidas por las responsables, para que manifestara a lo que su derecho corresponda.

e) Requerimiento. Por acuerdo de catorce de noviembre de dos mil dieciséis, se requirió al Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, para que informara respecto a la elección de concejales al Ayuntamiento de Ixtlán de Juárez, Oaxaca, que electoralmente se rige por Sistemas Normativos Internos, así como de la calificación respectiva.

II). JDCI/58/2016

a). Presentación del escrito de demanda. El dos de noviembre de dos mil dieciséis, a las veintitrés horas con cuarenta y un minutos, Carlos Pacheco Núñez y otros,

Indígenas zapotecos del Municipio de Ixtlán de Juárez, Oaxaca, presentaron Juicio para la Protección de los Derechos Políticos Electorales de la Ciudadanía en el Régimen de Sistemas Normativos Internos, ante este órgano jurisdiccional, a fin de impugnar la emisión de la convocatoria para participar en la asamblea general comunitaria de ciudadanos y ciudadanas, para llevar a cabo la elección ordinaria de autoridades municipales que fungirán en el periodo 2017-2019, de acuerdo a nuestro Sistemas Normativos Internos Vigente (usos y costumbres), por parte del Ayuntamiento de Ixtlán de Juárez.

b) Radicación y turno. Por proveído de la misma fecha, el Magistrado Presidente de este Tribunal, ordenó integrar el expediente respectivo y registrarlo en el Sistema de Información de la Secretaría General de Acuerdos –SISGA-, quedando radicado con la clave JDCI/58/2016, así mismo, ordenó turnarlo a la ponencia del Magistrado Maestro Víctor Manuel Jiménez Viloría, para su debida sustanciación.

c) Recepción en ponencia del magistrado instructor y requerimiento de trámite de publicidad. Mediante acuerdo de cuatro de noviembre de dos mil dieciséis, el Magistrado Instructor, tuvo por recibidos los autos del presente expediente y ordenó a las autoridades responsables que cumplieran con el trámite de publicidad del presente medio de impugnación.

d) Recepción del trámite de publicidad. Por auto de dieciséis de noviembre de dos mil dieciséis, se tuvo por recibido el trámite de publicidad, así como el informe circunstanciado, realizado por el Presidente Municipal de Ixtlán de Juárez.

f). Propuesta de reconducción Mediante proveído de dieciocho de noviembre de dos mil dieciséis, se tuvo al Instituto

Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, informando que elección de concejales del referido Municipio se había programado para el cinco de noviembre del presente año, sin que a la fecha la autoridad municipal haya remitido al Instituto Local la documentación atinente, por lo que no ha calificado dicha elección, en tales consideraciones, en el mismo acuerdo se propuso someter a consideración del Pleno de este Tribunal, el reenvío del Juicio para la Protección de los Derechos Políticos Electorales de la Ciudadanía en el Régimen de Sistemas Normativos Internos al Instituto Electoral Local, para que, en uso de sus facultades, conozca y resuelva respecto a la controversia vertida en el escrito de demanda, y

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO. Actuación colegiada. La materia sobre la que versa esta resolución corresponde al conocimiento del Pleno de este Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, en atención a lo dispuesto en la jurisprudencia número **11/99** visible en la página 413 de la Compilación Jurisprudencia y Tesis en Materia Electoral 1997-2012, Volumen 1, Jurisprudencia, de rubro y texto siguiente:

"MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. LAS RESOLUCIONES O ACTUACIONES QUE IMPLIQUEN UNA MODIFICACIÓN EN LA SUSTANCIACIÓN DEL PROCEDIMIENTO ORDINARIO, SON COMPETENCIA DE LA SALA SUPERIOR Y NO DEL MAGISTRADO INSTRUCTOR. Del análisis de los artículos 189 y 199 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación y 19 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, destinadas a regir la sustanciación de los juicios y recursos que competen a la Sala Superior del Tribunal Electoral, se desprende que la facultad originaria para emitir todos los acuerdos y resoluciones y practicar las diligencias necesarias de la instrucción y decisión de los asuntos, está conferida a la sala, como órgano colegiado, pero que, con el objeto de lograr la agilización procedimental que permita cumplir con la función de impartir oportunamente la justicia electoral, en los breves plazos fijados al efecto, el legislador concedió a los magistrados

electorales, en lo individual, la atribución de llevar a cabo todas las actuaciones necesarias del procedimiento que ordinariamente se sigue en la instrucción de la generalidad de los expedientes, para ponerlos en condiciones, jurídica y materialmente, de que el órgano jurisdiccional los resuelva colegiadamente, pero cuando éstos se encuentren con cuestiones distintas a las ordinarias o se requiere el dictado de resoluciones o la práctica de actuaciones que puedan implicar una modificación importante en el curso del procedimiento que se sigue regularmente, sea porque se requiera decidir respecto a algún presupuesto procesal, en cuanto a la relación que el medio de que se trate tenga con otros asuntos, sobre su posible conclusión sin resolver el fondo ni concluir la sustanciación, etcétera, la situación queda comprendida en el ámbito general del órgano colegiado, para lo cual a los magistrados instructores sólo se les faculta para formular un proyecto de resolución y someterlo a la decisión plenaria de la sala".

Lo anterior, porque en el caso se trata de determinar qué trámite debe darse al medio de impugnación instado por los hoy actores y ello no constituye un acuerdo de mero trámite, razón por la cual se debe estar a la regla mencionada en la citada tesis de jurisprudencia; por consiguiente, debe ser el Pleno de este Tribunal, actuando en forma colegiada, el que emita la resolución que en derecho proceda.

SEGUNDO. Acumulación. Este Tribunal, tiene en cuenta que existe conexidad en la causa entre los Juicios para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano en el Régimen de Sistemas Normativos Internos registrados con las claves JDCI/53/2016 y JDCI/58/2016, que se estudian, toda vez que, en ambos expedientes, los actores impugnan los mismos actos y señalan a la misma autoridad, es decir, la omisión de las autoridades señaladas como responsables de convocar a los actores para participar en la asamblea comunitaria de ciudadanos y ciudadanas para llevar a cabo la elección ordinaria de Autoridades Municipales que fungirán durante el periodo 2017-2019, del Municipio de Ixtlán de Juárez, Oaxaca.

En consecuencia, a efecto de evitar el dictado de resoluciones contradictorias y para garantizar los principios de completitud y expeditéz en la impartición de justicia, el juicio registrado con la clave JDCI/58/2016 debe ser acumulado al diverso JDCI/53/2016, en virtud de que éste último fue el que se recibió en primer término en este Tribunal, lo anterior con fundamento en los artículos 31, numerales 1, 2 y 5; y 32, apartado 1, fracción II de la Ley del Sistema de Medios y de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca.

Sostiene lo anterior, la Jurisprudencia número 2/2004 Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005. Compilación Oficial, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, páginas 20 y 21, cuyo rubro es el siguiente:

ACUMULACIÓN. NO CONFIGURA LA ADQUISICIÓN PROCESAL DE LAS PRETENSIONES.- La acumulación de autos o expedientes sólo trae como consecuencia que la autoridad responsable los resuelva en una misma sentencia, sin que ello pueda configurar la adquisición procesal de las pretensiones en favor de las partes de uno u otro expediente, porque cada juicio es independiente y debe resolverse de acuerdo con la litis derivada de los planteamientos de los respectivos actores. Es decir, los efectos de la acumulación son meramente procesales y en modo alguno pueden modificar los derechos sustantivos de las partes que intervienen en los diversos juicios, de tal forma que las pretensiones de unos puedan ser asumidas por otros en una ulterior instancia, porque ello implicaría variar la litis originalmente planteada en el juicio natural, sin que la ley atribuya a la acumulación este efecto, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 31 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, dado que las finalidades que se persiguen con ésta son única y exclusivamente la economía procesal y evitar sentencias contradictorias.

Así mismo, deberá agregarse copia certificada de la resolución, a los autos del juicio acumulado.

TERCERO. Precisión de la pretensión. En el caso, de los escritos de demanda se advierte que la parte actora controvierte la omisión del citado Instituto Local, de convocar al Cabildo Municipal de Ixtlán de Juárez, para dar cumplimiento a la sentencia emitida por éste órgano jurisdiccional el diecisiete de enero de dos mil catorce, dentro del expediente JNI/87/2013, así como la omisión del Ayuntamiento de referencia al no generar las condiciones y tomar acuerdos para que sus agencias puedan ejercer su derecho al sufragio.

De ahí, que su principal pretensión sea, que se ordene al Instituto Local y al Ayuntamiento de Ixtlán de Juárez, para que generen acuerdos que permitan la participación de las comunidades que integran dicho municipio, para la elección de los concejales del Ayuntamiento en cita, que fungirán en el año 2017-2019.

En ese contexto, se estima que el acto impugnado crea un escenario que involucra no sólo la titularidad del Municipio de Ixtlán de Juárez, sino también, a la comunidad respecto de las normas de derecho interno que deben seguirse para la elección de las autoridades municipales del citado Ayuntamiento, ante esta situación, se debe salvaguardar el derecho a la autodeterminación de dicha comunidad, ello sin vulnerar o pasar por alto los derechos humanos.

CUARTO. Improcedencia y reconducción. Previo al estudio de la litis planteada en el presente juicio, por ser de orden público y de estudio preferente, se debe analizar si en el caso concreto, existe alguna notoria improcedencia de las establecidas en la Ley del Sistema de medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca, ya que de ser así, traería como

consecuencia, un obstáculo a esta autoridad jurisdiccional que imposibilite el pronunciamiento del fondo de la controversia.

Sostiene el argumento anterior la tesis L/97 de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, cuyo rubro es “**ACCIONES. SU PROCEDENCIA ES OBJETO DE ESTUDIO OFICIOSO**”

Por lo que, las causales de improcedencia deberán ser manifiestas e indubitables, es decir, deben advertirse de forma clara, ya sea del escrito de demanda, de los documentos que a la misma se adjunten, o de las demás constancias que obren en autos, de tal forma que sin entrar al examen de los agravios expresados y las demás pretensiones de la parte actora, no haya duda en cuanto a su existencia.

En este estado las cosas, se precisa que los ciudadanos manifiestan su inconformidad respecto de la omisión del citado Instituto Local, de convocar al Cabildo Municipal de Ixtlán de Juárez, así como la omisión del Ayuntamiento de referencia al no generar las condiciones y tomar acuerdos para que sus agencias puedan ejercer su derecho al sufragio; por ende, de conformidad con el artículo 10, numeral 1, inciso k), en relación con los diversos 264 y 265 del Código de Instituciones Políticas y Procedimientos Electorales para el Estado de Oaxaca, lo procedente es desechar de plano por cuanto hace a la actuación judicial de la controversia planteada.

Una vez expuesto lo anterior y vistos los argumentos ahí vertidos, este Tribunal estima que lo procedente es **remitir** el presente asunto al Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, para que conozca y resuelva respecto de la controversia planteada en atención a las siguientes consideraciones:

De lo narrado por el promovente en su escrito, se advierte que se duele de lo siguiente:

- a) La inconformidad sobre la omisión del citado Instituto Local, de convocar al Cabildo Municipal de Ixtlán de Juárez, así como la omisión del Ayuntamiento de referencia al no generar las condiciones y tomar acuerdos para que sus agencias puedan ejercer su derecho al sufragio

Cabe precisar que los actos que se reclaman, se encuentran directamente relacionados con la preparación de la elección y la elección misma del Municipio de Ixtlán de Juárez, Oaxaca.

En ese sentido, el artículo 26 en su fracción XLIV, del Código de Instituciones Políticas y Procedimientos Electorales para el Estado de Oaxaca, prevé que el Consejo General del Instituto Estatal Electoral y Participación Ciudadana de Oaxaca, tiene la facultad de coadyuvar en la preparación, desarrollo y vigilancia de los procesos de elección en los Municipios que se rigen por sus sistemas normativos internos, así como calificar, en su caso, declarar la validez de dicha elección.

Bajo esa tesitura y en correlación, el artículo 264 del ordenamiento legal en cita, se establece que el Consejo General conocerá, en su oportunidad, de los casos de controversias que surjan respecto de la renovación e integración de los órganos de gobierno locales bajo los sistemas normativos internos, implementando medios alternos de resolución de conflictos, buscando la conciliación entre las partes antes de cualquier resolución.

Aunado a lo anterior, el artículo 265 dispone **que en casos de controversias durante el proceso electoral y antes**

de emitir el acuerdo de calificación de la elección, la Dirección Ejecutiva de Sistemas Normativos Internos podrá solicitar la opinión de instituciones públicas calificadas, para emitir criterios en sistemas normativos internos y con base en ello, tomar las siguientes variables de solución:

I. Si en el proceso electoral se presentaron irregularidades que violentaran las reglas de sus sistemas normativos internos o los principios constitucionales, se determinará invalidar la elección y reponer el proceso electoral a partir de la etapa vulnerada, siempre que existan las condiciones que lo permitan.

II. Se establecerá un proceso de mediación, que se realizará bajo los criterios o lineamientos que al efecto apruebe el Consejo General;

III. Cuando las diferencias sean respecto a las reglas, instituciones y procedimientos de su sistema normativo interno, se emitirá una recomendación para que los diversos sectores de la comunidad realicen la revisión de sus reglas, a efectos de adecuarlas a las nuevas condiciones sociales, para así garantizar que las nuevas disposiciones normativas se apliquen en las elecciones subsecuentes; y

IV. En caso de que persista el disenso respecto a las normas internas entre los miembros de los pueblos y comunidades indígenas, el Consejo General resolverá lo conducente con base en el sistema normativo interno, las disposiciones legales, constitucionales, así como los Instrumentos Jurídicos Internacionales relativos a los Pueblos Indígenas.

En el caso concreto, la problemática en el presente asunto, se centra en que los Ciudadanos indígenas de las

comunidades de Santa María Zoogochi, Santa Cruz Yagavila, Santiago Teotlasco y San Juan Yagila del Municipio de Ixtlán de Juárez, Oaxaca, se duelen de la omisión del citado Instituto Local, de convocar al Cabildo Municipal de Ixtlán de Juárez, así como la omisión del Ayuntamiento de referencia al no generar las condiciones y tomar acuerdos para que sus agencias puedan ejercer su derecho al sufragio.

De lo antes expuesto, se advierte la magnitud que implica la función del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, así como la necesidad de desahogar una etapa conciliatoria, previa a cualquier resolución, para dar oportunidad de que los actores y las autoridades municipales de Ixtlán de Juárez, Oaxaca, lleguen a un consenso respecto de su propio sistema normativo interno en ejercicio de su autonomía y libre determinación.

Ello en virtud de que, se debe privilegiar el derecho que tienen las comunidades indígenas a su autonomía y libre determinación, de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 2º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, por lo que hablar de autonomía y libre determinación comprende:

1) El reconocimiento, mantenimiento y defensa de la autonomía de los citados pueblos para elegir a sus autoridades o representantes acorde con sus usos y costumbres y respetando los derechos humanos de sus integrantes.

2) El ejercicio de sus formas propias de gobierno interno, siguiendo para ello sus normas, procedimientos y prácticas tradicionales, a efecto de conservar y reforzar sus instituciones políticas y sociales.

3) La participación plena en la vida política del Estado.

4) La intervención efectiva en todas las decisiones que les afecten y que son tomadas por las instituciones estatales, como las consultas previas con los pueblos indígenas en relación con cualquier medida que pueda afectar a sus intereses.

Así, el autogobierno de las comunidades indígenas constituye una prerrogativa fundamental, indisponible para las autoridades. Lo anterior tiene sustento en la Jurisprudencia 19/2014, de rubro **COMUNIDADES INDÍGENAS. ELEMENTOS QUE COMPONEN EL DERECHO DE AUTOGOBIERNO.**

Así mismo dicha autonomía implica una facultad de autodisposición normativa, en virtud de la cual, las comunidades tienen la facultad de emitir sus propias normas jurídicas a efectos de regular las formas de convivencia interna. Ello trae como consecuencia que, en caso de conflictos o ausencia de reglas consuetudinarias aplicables, deben ser los propios pueblos y comunidades, a través de las autoridades tradicionales competentes, las que emitan las reglas que, en su caso, se aplicarán para solucionar el conflicto o solventar las lagunas normativas. Tiene sustento lo anterior en la Tesis XXVII/2015, de rubro **SISTEMAS NORMATIVOS INDÍGENAS. IMPLICACIONES DEL DERECHO DE AUTODISPOSICIÓN NORMATIVA.**

No obstante lo anterior, dicha autonomía no se deja a su libre arbitrio, sino que dentro de su propio sistema normativo deben respetar y garantizar los derechos humanos, aunado a que como parte de ello, deben garantizar la igualdad de hombres y mujeres, e integrar a las mujeres en la participación de toma de decisiones y como parte de la integración de sus propias autoridades. De ahí la importancia de lo planteado por los actores, ya que se trata de un conflicto en el que se

encuentra por un lado la libre determinación del Municipio de Ixtlán de Juárez, Oaxaca, de elegir la forma en que se llevará a cabo la elección de autoridades y por otro el derecho de las agencias a participar equitativamente en el proceso electivo de dichas autoridades.

Así mismo la Constitución Local, en su artículo 25, apartado A, fracción II, establece que la Ley protegerá y promoverá las instituciones y prácticas democráticas en todas las comunidades indígenas del Estado de Oaxaca, para la elección de sus Ayuntamientos y establecerá los mecanismos para garantizar la plena y total participación de las agencias en dichos procesos electorales.

Dicho numeral precisa que en ningún caso las instituciones y prácticas comunitarias podrán limitar los derechos políticos y electorales de los y las ciudadanas oaxaqueñas por lo que corresponderá al **Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana** y al Tribunal Estatal Electoral de Oaxaca garantizar el cumplimiento efectivo de la universalidad del sufragio, en los términos que marque la Ley.

Por lo que, al encontrarnos ante un conflicto entre la posible vulneración del principio de universalidad del sufragio, igualdad y certeza del Municipio de Ixtlán de Juárez, Oaxaca, es que es de suma importancia que dichos conflictos sean resueltos no de manera impositiva, sino atendiendo al contexto de dicha comunidad, agotando previamente los medios necesarios, idóneos y previamente establecidos, al interior de la comunidad, a fin de maximizar la autonomía, salvaguardando y protegiendo el sistema normativo interno que rige en dicha comunidad.

Por su parte, de las disposiciones locales, nacionales e internacionales en materia de autonomía y libre determinación de las comunidades indígenas, se concluye que con el fin de alcanzar acuerdos que solucionen de manera integral las diferencias respecto de las reglas y procedimientos aplicables para la elección de autoridades de pueblos indígenas cuando existan escenarios de conflicto que puedan tener un impacto social o cultural para los integrantes de la comunidad, derivados de elecciones regidas por sistemas normativos indígenas, previamente a la emisión de una resolución por parte de las autoridades administrativas o jurisdiccionales, se deben privilegiar medidas específicas y alternativas de solución de conflictos al interior de las comunidades, de ser el caso, las previstas en la propia legislación estatal, mediante los procedimientos e instituciones que se consideren adecuados y válidos comunitariamente.

Lo anterior contribuye a garantizar el pleno respeto a su autonomía, así como el derecho que tienen a elegir a sus propias autoridades en el ejercicio de su libre determinación, al propiciar la participación de los miembros de la comunidad y de las autoridades en la solución de la controversia, de una manera alternativa a la concepción tradicional de la jurisdicción, sin que estas formas alternativas puedan contravenir preceptos y principios constitucionales y convencional. Dicho criterio está contenido en la Jurisprudencia 11/2014, de rubro **SISTEMAS NORMATIVOS INDÍGENAS. MEDIDAS ALTERNATIVAS DE SOLUCIÓN DE CONFLICTOS ELECTORALES (LEGISLACIÓN DE OAXACA)**.

Aunado a lo anterior, es el Consejo General el que debe conocer, en su oportunidad, las controversias que surjan respecto de la renovación de los ayuntamientos bajo las normas

de derecho consuetudinario **y previamente a cualquier resolución se debe buscar la conciliación entre las partes**, tal como lo estableció al emitir los **Lineamientos Y Metodología para el Proceso de Mediación en Casos de Controversias Respecto a las Normas o Procesos de Elección en los Municipios que se Rigen por Sistemas Normativos Internos**, y en el cual se precisa el proceso de mediación mismo que consta de tres etapas: I. Etapa de Preparación; II. Etapa de delimitación del problema y desarrollo; y III. Etapa de conclusión; lo cual puede implicar que una vez que se sustancie dicho proceso, se emita una solución de resolución heterocompositiva, para decidir lo que en derecho proceda dada la problemática político-electoral que impera en dicho municipio, máxime que en el caso concreto las autoridades Municipales fungirán para el periodo 2017-2019 y los argumentos hechos valer por los actores infieren con la misma al exponerse irregularidades que pueden afectar su validez.

Por lo que en aras de observar el principio de tutela judicial efectiva que se encuentra previsto en el artículo 17 párrafo segundo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos que tiene como presupuesto necesario la facilidad de acceso a la justicia y al no haber sido agotada la instancia previamente establecidas en el Código de Instituciones Políticas y Procedimientos Electorales para el Estado de Oaxaca, en virtud de la cual podría el Consejo General del Instituto Estatal Electoral, conocer de la controversia y a efecto de no colocar en estado de indefensión a los ahora actores, privilegiando así los acuerdos y consensos que puedan generarse al interior del municipio, este órgano colegiado considera procedente **remitir los originales de las inconformidades** presentadas ante este órgano jurisdiccional,

el veinticuatro de octubre y dos de noviembre del presente año, y sus respectivos anexos, para que conozca y resuelva el Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca, por ser esta autoridad la idónea para valorar lo que reclaman los actores.

Lo anterior, a efecto de que el Instituto Electoral coadyuve para que se puedan establecer las mesas de diálogo y reuniones correspondientes, pudiéndose implementar todos aquellos mecanismos e instrumentos que se consideren pertinentes para la solución del conflicto, y solicite en su caso la colaboración de las autoridades pertinentes, privilegiando en todo momento la paz social y armonía de dicho municipio.

En consecuencia, este Tribunal considera procedente **la reconducción de las demandas** presentadas por **Carlos Pacheco Núñez y otros**, indígenas zapotecos de las comunidades de Santa María Zoogochi, Santa cruz Yagavila, Santiago Teotlasco y San Juan Yagavila del Municipio de Ixtlán de Juárez, Oaxaca, al Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, de conformidad con los artículos 264 y 265 del Código Electoral vigente para el Estado, porque entre sus atribuciones, tiene la de conocer y resolver los casos de controversias que surjan respecto de la renovación de ayuntamientos bajo las normas de derecho consuetudinario.

Por consiguiente, **se ordena** deducir copia certificada de las constancias que integran el expediente en que se actúa para que sean agregadas a los autos en substitución de los originales, los cuales deberán ser remitidos mediante oficio al Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, a efecto de que atienda las

manifestaciones planteadas en el escrito de cuenta, de conformidad con la normativa antes expuesta.

Por lo expuesto motivado y fundado se:

A C U E R D A

PRIMERO. Se **desecha** el medio de impugnación y **se ordena la reconducción** del presente asunto a efecto de que el Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca, atienda las manifestaciones planteadas por los actores, atento a las disposiciones aplicables previstas en el Código de Instituciones Políticas y de Procedimientos Electorales para el Estado de Oaxaca, en términos del **considerando TERCERO** de este acuerdo.

SEGUNDO. Una vez practicadas las anotaciones que correspondan en los registros atinentes, envíese el presente asunto al Consejo General del Instituto Estatal Electoral de Oaxaca, en términos del **considerando TERCERO** de este acuerdo.

Notifíquese a la parte actora en el domicilio señalado para tal efecto y al Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, mediante oficio con copia certificada de la presente determinación adjuntando la documentación ordenada en el presente acuerdo. Con fundamento en los artículos 26, 27 y 29 de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca.

En su oportunidad, archívese este expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo acuerdan y firman los integrantes del Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, **Magistrados Maestros Raymundo Wilfrido López Vásquez, Presidente;** y **Víctor Manuel Jiménez Vilorio**, ante la ausencia justificada del **Magistrado Maestro Miguel Ángel Carballido Díaz**, quienes actúan ante la Maestra **Carmelita Sibaja Ochoa**, Secretaría General que autoriza y da fe.